



**Rama Judicial**  
**Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca**

Arauca (A), dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** : 81-001-33-33-002-2016-00217-00  
**Demandante** : MOVITRONIC S.A.S Representado legalmente  
por Ubeimar Dario Rojas Zapata  
**Demandado** : Servicio Nacional de Aprendizaje SENA  
**Medio de control** : Conciliación extrajudicial

**ANTECEDENTES**

**De la solicitud de conciliación**

El señor Ubeimar Dario Rojas Zapata, representante legal de MOVITRONIC S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó el 15 de septiembre de 2016, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca (A), convocando al SENA, con el objeto de conciliar sobre las siguientes:

**PRETENSIONES**

“PRIMERO: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA REGIONAL ARAUCA, por la omisión al no apropiar presupuestalmente los recursos necesarios para el pago del Contrato N° 276 del 01 de diciembre de 2015; por cuya omisión en la actualidad la entidad adeuda a mi poderdante la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$124.733.000.oo).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA REGIONAL ARAUCA a pagar a MOVITRONIC S.A.S., a título de indemnización por los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, debidamente actualizados conforme a la fórmula aceptada por la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente manera:

**PERJUICIOS MATERIALES**

(...)

**daño emergente:** \$ 129.682.489.oo

(...)

**lucro cesante:** \$ 10.374.599,oo

**TERCERO:** Se condene en costas al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL ARAUCA. (...)**”

## HECHOS

El Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” Regional Arauca en calidad de contratante celebró con el contratista MOVITRONIC S.A.S el contrato No. 276 del 01 de diciembre de 2015, por valor de \$124.733.000.00, cuyo objeto fue el de contratar la adquisición a título de compraventa de equipos par gimnasio de los funcionarios del SENA Regional Arauca durante la vigencia 2015.

Respecto del pago de la forma del valor del contrato sería contra entrega previa entrega de factura, certificación del superior y encontrándose al día en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral y Para Fiscales.

El contrato No. 276 del 01 de diciembre de 2015, se liquidó bilateralmente el 30 de diciembre de 2015, y quedó saldo a favor del contratista por la suma de \$124.733.000.00.

Movitronic S.A.S., en su calidad de contratista, ejecutó y cumplió el contrato de acuerdo a lo pactado y por consiguiente solicitó el pago del mismo sin que hasta la fecha se haya efectuado.

## DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez llegada la fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de noviembre de 2016 (fls. 166 revés) y encontrándose en ella convocante y convocado, se celebró el siguiente acuerdo conciliatorio:

“(…) De acuerdo a la autorización emitida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA propongo acuerdo conciliatorio sobre el contrato N° 276 de 2015 por valor de “124.733.00 pesos que serán pagados dentro de los treinta días siguientes a la eventual aprobación judicial del acuerdo conciliatorio sin reconocimiento alguno de interés. Aporto constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité de fecha 14 de julio de 2016 en 77 folios. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante quien manifiesta: Atendiendo a la propuesta de conciliación presentada por la convocada me permito manifestar que previo a esta diligencia mi cliente conoció las condiciones y es de este a través del suscrito aceptar en todas y cada una de sus partes la propuesta (…)”.

Finalmente, la Agente del Misterio Público, avaló el anterior acuerdo conciliatorio, por reunir todos los requisitos legales.

## CONSIDERACIONES

### Marco normativo

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 1, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Decreto 1818 de 1998 artículo 56., preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial “... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.

A su vez el artículo 80 *ibídem*, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa extrajudicial, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales**

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho<sup>1</sup>:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.
- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.

<sup>1</sup> Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa

- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto compilatorio 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.8 cuando dispone que *“Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil”*, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su no aprobación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

### **Del caso concreto**

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar o no, aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trata de una discusión netamente de tipo económico, pretendiendo el convocante que el SENA le pague el valor de un contrato que ya se ejecutó en su totalidad.
2. En lo que respecta al segundo y tercer requisito, se constata que la entidad convocada estuvo debidamente representado por apoderada judicial quien cuenta con poder otorgado por el Dr. Eddie Yovanny Millán quien tiene funciones de Director del SENA Regional Arauca, en el que le concedió expresamente la facultad para conciliar dentro del presente asunto (fl. 90). Y respecto de la parte convocante Movitronic S.A.S, compareció a través de su

representante legal Ubeimar Dario Rojas Zapata, según certificado de existencia y representación legal a folio 78-83, quien otorgó poder al abogado Jairo Alonso Cantor Flórez con facultad expresa para conciliar (fls. 1-2) supera los requisitos *ut supra*.

3. En lo que al fenómeno de la caducidad se refiere, considera el Despacho que también se cumple, toda vez que el medio de control para solicitar el pago de lo adeudado lo constituye el ejecutivo<sup>2</sup>, toda vez que, se trata de un caso en donde el contrato estatal ya terminó su ejecución y además se liquidó bilateralmente, estableciéndose en la respectiva acta, saldos insolutos a favor del contratista. En tal caso, como el art. 164 literal k señala como término de caducidad en las demandas ejecutivas, el termino de 5 años a partir de la exigibilidad contenida en el titulo ejecutivo, es claro que no habría caducidad ya que el negocio contractual apenas se liquidó el 30 de diciembre de 2015, esto es hace un poco más de 8 meses antes de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.
4. En torno a los últimos 2 requisitos, esto es, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley, y que además, no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, tenemos estas consideraciones:

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios relevantes:

- i. Copia del contrato 276 del 1 de diciembre de 2015, suscrito entre el Subdirector del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director del SENA Regional Arauca (Contratante) y Movitronic S.A.S (contratista) representada legalmente por el señor Ubeimar Dario Rojas Zapata, cuyo objeto era “CONTRATAR LA COMPRAVENTA DE EQUIPOAS PARA GIMNASIO DE LOS FUNCIONARIOS DEL SENA REGIONAL ARAUCA, DURANTE LA VIGENCIA 2015”, por un valor de \$124.733.000 y con un plazo de 15 días calendario contados a partir de la aprobación de la garantía única y el acta de inicio del contrato (fl. 96-103).
- ii. Adicional de plazo del contrato 276 del 1 de diciembre de 2015 (fl. 128-129).
- iii. La forma de pago del valor del contrato quedo estipulada de manera contra entrega, a la presentación de la correspondiente factura elaborada en legal forma y previa certificación del supervisor del contrato o cuenta de cobro y además, de los siguientes requisitos: a) certificación suscrita por el supervisor contractual en la que conste que se ha cumplido a

<sup>2</sup> Resáltese que en todo caso, independientemente que la parte actora indique una vía procesal inadecuada para ventilar sus pretensiones, el Juez deberá dar el trámite que corresponda, según lo preceptuado en el art. 171 del CPACA.

satisfacción con el objeto del contrato, b) encontrarse al día con los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales.

- iv. Copia del Registro Presupuestal para el Contrato 276 de 2015, por valor total de \$124.733.000 (fl.17 y 120).
- v. Acta de recibo a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato y el contratista, en la cual se dejó constancia que el contrato se cumplió a cabalidad dentro del plazo establecido dentro del numeral 05 del estudio previo al adicional realizado y en la invitación pública y los elementos se recibieron conforme a lo estipulado en el objeto contractual (fl. 68-72 y 154-159).
- vi. Copia del Informe Final de Supervisión del contrato, suscrita por el Supervisor del mismo, en la cual se hicieron las mismas consideraciones anteriores, concluyendo que el contrato se había cumplido a cabalidad (fl. 53-57 y 160-164).
- vii. Acta de Liquidación Bilateral del Contrato 276 de 2015, suscrita por el Contratante, Contratista y el Supervisor del Contrato (fl. 75-76 y 165-166). Este documento da cuenta que el valor del contrato ascendió a la suma de \$ 124.733.000 y fue ejecutado en su totalidad, resultando este como valor a pagar a favor del contratista. Así mismo se dejó consignado que el contratista anexó la correspondiente cuenta de cobro, la certificación de pago de los aportes a seguridad social y el acta de recibo a satisfacción del objeto contratado emitida por el supervisor del contrato. Dicha acta no fue objeto de observación u objeción por algunas de las partes respecto del valor a pagar al contratista

Los anteriores medios probatorios dan certeza al Despacho que, existió un contrato escrito entre el SENA Regional Arauca y MOVITRONIC S.A.S Representado legalmente por Ubeimar Dario Rojas Zapata por valor de \$124.733.000, que el mismo se cumplió a cabalidad y fue recibido a satisfacción por la entidad, de lo cual se concluye que las obligaciones a cargo del contratista fueron ejecutadas conforme al negocio contractual, así como también que este cumplió con los requisitos estipulados para el pago del contrato. Pese a ello, el Contratante (SENA) no dio cumplimiento a una de sus obligaciones contractuales (clausula segunda), que consistía en el pago del valor del contrato, cuando era su obligación hacerlo.

De igual manera, se encuentra acreditado que el contrato fue liquidado bilateralmente por las partes, y en la liquidación se reconoció que se le debía un saldo al contratista de \$124.733.000 en virtud del cumplimiento del objeto contractual, sin que se hayan consignado salvedades, observaciones u objeciones en el acta respectiva; Luego entonces dicha acta de liquidación contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del contratista, y a pesar que en ella no se haya pactado un plazo para realizar el pago del saldo insoluto, resultaría exigible

1 mes después a la suscripción del acta<sup>3</sup>, lapso que a la fecha de solicitud de conciliación, ya había transcurrido.

Por otra parte, al no haber incumplimiento de las cláusulas del contrato por parte del contratista según se desprende del acta de liquidación del contrato, tampoco habría lugar a pensar en la aplicación de la excepción de contrato no cumplido, que haría nugatorio el derecho del contratista de solicitar el cumplimiento de alguna cláusula del contrato, pues la parte incumplida no puede pedir el cumplimiento del contrato.

Así las cosas, al evidenciarse el cumplimiento por parte del contratista del contrato 276 del 01 de diciembre de 2015, y encontrándose debidamente liquidado, con un saldo de \$124.733.000 a favor de MOVITRONIC S.A.S Representado legalmente por Ubeimar Dario Rojas Zapata, sin estar sometido su pago a alguna condición o plazo, el Despacho considera que el valor conciliado por las partes, está respaldado suficientemente con las pruebas allegadas al *sub examine*, las cuales fueron relacionadas en precedencia y por ello, tampoco, resulta contrario a ninguna disposición normativa.

Por último, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, pues el valor objeto de conciliación por las partes, corresponde al precio del contrato, el cual fue ejecutado en su totalidad, sin que se pactara alguna otra suma diferente.

Por todo lo anterior, se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 171 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, entre MOVITRONIC S.A.S representado legalmente por Ubeimar Dario Rojas Zapata y el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, en los términos allí establecidos, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” y MOVITRONIC S.A.S., representado legalmente por Ubeimar Dario Rojas Zapata, darán

---

<sup>3</sup> Debe resaltarse que, por regla general el acta de liquidación bilateral del contrato estatal constituye por sí solo en un título ejecutivo, y que el hecho de que en ella no se pacte plazo para el pago no resta la exigibilidad de la misma. Cuando esto ocurre el Consejo de Estado ha sostenido que resulta aplicable el art. 885 del C.Co y en tal sentido, la obligación derivada del acta de liquidación bilateral del contrato resulta exigible 1 mes después de la fecha de su celebración (Ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS)

cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de ley, y conforme a lo estipulado en el acta de conciliación celebrada entre ellos.

**TERCERO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría, expedir las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G del P.

**QUINTO:** En firme la presente decisión **ARCHIVAR** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0065, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veinte (20) de junio de 2017, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria